

Rad No. 25-240-141625

Barranquilla, 27/08/2025

Señor(a)
SAUL ANTONIO LOPEZ ZUBIRIA
Carrera 33A No. 18 - 51
Valledupar

Contrato: 6226300

Asunto: verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 05 de agosto de 2025, radicada bajo interacción No. 229948369, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Carrera 33A No. 18 - 51 de Valledupar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado del mes julio de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo de los meses de julio y agosto de 2025.

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes de julio de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 4 metros cúbicos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Para la elaboración de la factura del mes de agosto de 2025, se verificó que el medidor registraba una lectura de 498 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 496 metros cúbicos (factura de junio de 2025), arrojando una diferencia de 2 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 2 metros cúbicos, correspondiente a 1 metro cúbico para el mes de julio de 2025, y 1 metro cubico para el mes de agosto de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontó en la factura de agosto de 2025, los 3 metros cúbicos, que se cobraron de más en el mes de julio de 2025, por valor de \$5.528y se cobró 1 metro cúbico de consumo que le corresponden al mes de agosto de 2025, por valor de \$1.845.00, para completar los 2 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

No obstante, le informamos que, el día 13 de agosto de 2025, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, para realizar una visita técnica, el cual no fue posible por causas ajenas a la empresa (usuaria no autoriza ya que indica que realizaron una visita).

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el ajuste de consumo del mes de julio de 2025, descontado en la facturación del mes de agosto de 2025.

Es importante señalar que, la Empresa registra un saldo pendiente por cancelar por valor de 23.065.00, correspondiente a la factura de los meses de julio y agosto de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS008/73
229948369